

REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA**
AUTO INTERLOCUTORIO N.º 616.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GILDARDO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00291-00

Analizada la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **GILDARDO LÓPEZ LÓPEZ**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, hay que manifestar que no es competente este Despacho para conocerla en primera instancia en razón del territorio, tal como pasa a verse:

El artículo 156 del CPACA, establece que para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en los asuntos de carácter laboral sólo debe tenerse en cuenta el último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse los servicios, veamos:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De la revisión de certificado expedido por la entidad demandada “CREMIL” visible a folio 24 del expediente, se observa que la última unidad donde el demandante prestó sus servicios fue en el **BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 23 “VENCEDORES”**, con sede en el municipio de Cartago (V.).

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 156 del CPACA, la competencia por el factor territorial le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia en razón del territorio, para tramitar la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **GILDARDO LÓPEZ LÓPEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con las razones

expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por competencia el presente asunto, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto) para su conocimiento y trámite, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: JARQ.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 057, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 617.

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ GRANADA – MARÍA ALEJANDRA QUIÑONES RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00287-00

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ GRANADA** en nombre propio y en representación de la menor de edad **MARÍA ALEJANDRA QUIÑONES RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

De la revisión del expediente se observa que, el presente medio de control fue interpuesto por dos personas naturales mayores de edad, por lo que ambas cuentan con capacidad para comparecer al proceso por sí mismas. En ese sentido, cada una de las demandantes debe aportar poder especial que cumpla con el derecho de postulación exigido por el artículo 160 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” (Se resalta.)*

No obstante, se observa que sólo una de las demandantes aportó poder, por lo que se hace necesario subsanar este aspecto en relación con la otra demandante.

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que aporte poder para demandar, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MARÍA DEL CARMEN RAMIREZ GRANADA** y **MARÍA ALEJANDRA QUIÑONES RAMÍREZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL**, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: JARQ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 057, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.695

PROCESO: 76-111-33-31-002-2017-00118-00
DEMANDANTE: LUIS ARCADIO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Vencido como se encuentra el término para llevar a cabo la práctica de las pruebas decretadas en el plenario, conforme lo dispuesto por el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 057, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 611

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Radicación: 76-111-33-33-002-2018-00372-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CARVAJAL ESCARRAGA y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Proceso: EJECUTIVO

Decide el Despacho sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero que pudiere tener la Fiscalía General de la Nación, incoada por la parte ejecutante (fl.156 del C. Ppal).

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contenido del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. (Artículo condicionalmente exequible) Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.”

Adicionalmente, el arriba citado artículo 19 del Decreto 111 de 1996, fue objeto de revisión de constitucional por parte de la Corte Constitucional, quien lo declaró exequible pero bajo el siguiente condicionamiento:

“Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”¹

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

“Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.***

(..)

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, 04 de agosto d 1997. Referencia: C-354/97.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.”

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrilla del despacho).

Conforme con lo anterior, y pese a que el artículo 594 del C.G.P. expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3º se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje; aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional².

Es así como en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, en los siguientes términos:

“(…) 4.3. — En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la

² Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

(...)

(...) 4.3.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

(...)

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) **En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de

recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)". (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que la situación particular de la parte ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó a los demandantes a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, es una obligación derivada de una conciliación aprobada por este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 397 del 08 de agosto de 2016, la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

De igual manera, el Despacho considera que como quiera que en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls. 69 y 70) y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 145 y 146), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN identificada con el Nit. No. 800.152.783-2**, que se encuentren depositados a cualquier título (**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones**) en entidades las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPOBANCA, BANCO AV VILLAS Y BANCO HELM BANK, quienes deberán cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la mencionada entidad.

Para dichos efectos, se librarán los respectivos oficios a las entidades bancarias y financieras antes mencionadas, indicándoles que el monto máximo a retener asciende a la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$448.217.217) Mcte**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P. que permite limitar el monto a lo necesario.

Finalmente, se debe aclarar a la entidad bancaria y financiera que en primer lugar deben embargarse los dineros que se encuentren en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones, así mismo se advierte que si con una cuenta embargada se satisface la suma señalada como límite de la medida

cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y consiguiente retención de los dineros que la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN identificada con el Nit. No.800.152.783-2** tenga depositados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPOBANCA, BANCO AV VILLAS y BANCO HELM BANK, hasta por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$448.217.217) Mcte**, Para el acatamiento de esta orden, se debe aclarar a las entidades bancarias y financieras que en primer lugar deben embargarse los dineros que se encuentren en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones, así mismo se advierte que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

2.- Por Secretaría librense el correspondiente oficio dirigido a los Gerentes de los Bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPOBANCA, BANCO AVVILLAS Y BANCO HELM BANK, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.761112045002 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

3.- Para un manejo óptimo de la medida cautelar, confórmese cuaderno por separado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 057, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: DCM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 613

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
DEMANDADO: HECTOR FABIO PENILLA PEÑARANDA
RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2018-00118-00

REF: Resuelve medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la **Resolución GNR 19707** del 28 de febrero de 2013, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ". (CD, fl.13 del C. Principal).

ANTECEDENTES.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, a través de apoderado judicial promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), en contra del señor **HECTOR FABIO PENILLA PEÑARANDA**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución GNR GNR 19707** del 28 de febrero de 2013 (CD, fl.13 del C. Principal).

Tras surtir el análisis de admisibilidad de la demanda, este Despacho por medio de Auto No. 012 del 28 de enero de 2019 (fls. 26-27 del C. Principal), procedió a admitir el presente proceso, y a través de Auto del 14 de noviembre de 2019 se dispuso correr traslado de la medida cautelar al demandado señor **HECTOR FABIO PENILLA PEÑARANDA**, por el término de cinco días de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronunciaran respecto al tema.

CONTESTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.

El demandado señor **HECTOR FABIO PENILLA PEÑARANDA**, allegó escrito oponiéndose a la medida cautelar, al considerar que con el traslado del régimen pensional de prima media al régimen pensional de ahorro individual, no habría perdido los beneficios de la transición, como quiera que dicho traslado se efectuó cuando el demandado se encontraba a menos 10 años para acceder al beneficio pensional; precisamente porque era del grupo de personas a las cuales se les permitió el traslado de régimen pensional en cualquier tiempo, con base en los argumentos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-130 de 2013.

Finalmente propuso como excepciones las denominadas: inexistencia de la causa invocada, cobro de lo no debido, prescripción e innominada y reafirmó su solicitud que fueran denegadas las suplicas de la demanda.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, que constituye el nuevo estatuto procesal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa trajo consigo el decreto de medidas cautelares a solicitud de parte, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)”

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”* (Negrillas y subrayado propios.)

Sobre este tema, la Corte Constitucional manifestó en reciente Sentencia C-284 de 2014:

“17.1. Procedencia y finalidades generales. El CPACA, al regular lo atinente a las medidas cautelares, empieza por señalar que dichas medidas pueden decretarse en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la justicia administrativa, incluidos los de tutela y de defensa de derechos e intereses colectivos, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda “o en cualquier estado del proceso”, y precisa que el juez puede decretar todas las que considere “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en este capítulo” (art 229).¹ Según la norma, las medidas cautelares sólo se pueden dictar en el régimen general “a petición de parte”, aunque en los procesos de tutela y de protección de derechos colectivos pueden “ser decretadas de oficio” (idem). “La decisión sobre medidas cautelares”, precisa la disposición, “no implica prejuzgamiento” (idem).

*17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011 distingue en este aspecto los requisitos exigibles, según el tipo de medida. Si se pide la suspensión **provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas.** En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis. **Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art 231).** Conforme el CPACA, en “los demás casos”, los requisitos son los siguientes: 1) que la demanda esté razonablemente fundada; 2) que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, ser titular de los derechos invocados; 3) que el actor haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” con los cuales se pueda concluir que resultaría más gravoso negar la medida que concederla; 4) que de no otorgarse la medida sobrevenga un perjuicio irremediable o la sentencia se vuelva ineficaz (art 231)”. (Negritas fuera del original)*

Por su parte la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 04 de Octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°)

¹ Cuando en esta providencia se citen artículos, sin referir expresamente a cuál cuerpo o estatuto normativo pertenecen, se entenderá que forman parte de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-.

realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia².

Visto lo anterior, y de acuerdo al análisis precedente y subsumiéndolo al caso objeto de estudio, se entra a resolver la solicitud de suspensión del acto administrativo demandado para lo cual se tiene lo siguiente:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través de apoderado judicial dentro del mismo escrito demandatorio solicita la suspensión del acto administrativo contenido en la **Resolución GNR 19707** del 28 de febrero de 2013 (CD, fl.13 del C. Principal), y para ello aduce como vulnerados el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1190 aprobado por el Decreto 758 de 1990 vigente por la remisión establecida en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993.

Algunos apartes de las referidas disposiciones normativas señalan lo siguiente:

“Decreto 758 de 1990 “por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1º de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.”

Artículo 18. Compatibilidad de las pensiones extralegales. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

2 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.

(...)"

Así las cosas, observa el Despacho que la citada norma hace alusión a la compartibilidad pensional a que tienen derecho los Afiliados al Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, y lo cierto es que de la lectura del Acto acusado no se desprende por sí misma vulneración de las normas acusadas.

Adicionalmente, para efectos de determinar la legalidad del acto acusado y la posible vulneración de las normas citadas como violadas, es primordial efectuar una confrontación directa entre los Decretos censurados y todo el conjunto normativo que regula los derechos de los Afiliados al Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, lo cual requiere incursionar en su análisis bajo un estudio riguroso, y con ello lograr determinar si efectivamente la decisión adoptada por La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, transgrede las disposiciones normativas invocadas, se concluye que resulta inapropiado en esta oportunidad procesal, puesto que implica un examen de fondo que no es propio de esta etapa, ya que para ello es necesario hacer uso de otros elementos normativos diferentes a los invocados en la solicitud, rebasando la naturaleza de la figura de la suspensión provisional, y por ello será denegada, máxime que al verificar el capítulo de la demanda denominado "NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN" (Fl. 10 reverso del C. Principal), el mismo es bastante genérico, en el cual se discuten aspectos generales sobre la pérdida del beneficio de la transición por cambio de régimen, pero no hay ningún cargo que en esta etapa previa del proceso logre concretar el *fumus boni iuris* (aparición de buen derecho) necesario para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos acusados.

Finalmente se hace la advertencia, que de conformidad con el inciso 2º del artículo 229 del CPACA, "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE

1. – **NEGAR** la medida de suspensión provisional solicitada, conforme con lo expuesto en la parte motiva.
2. – **RECONOCER** personería a la abogada **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.080.434 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 79.630 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en los términos del poder conferido obrante a Fl. 54-62 del C. Ppal., y a la abogada **JAZMÍN LORENA HERNÁNDEZ TARAMUEL**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.113.525.396 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.036

del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la misma entidad en los términos del poder conferido obrante a Fl. 53 del C. Ppal.

3. – **CONTINUAR** con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO.
Juez.

Proyectó: dcm

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 057, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 614

FECHA: Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KEVIN ANDRES SALAZAR GARAY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00321-00

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se aprecia que el Juzgado carece de competencia para conocer del mismo por el factor territorial, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Cartago.

En efecto, el artículo 162 del CPACA, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez Competente conforme con las reglas señaladas expresamente por el legislador en los artículos 149 a 158 ibídem, encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normatividad en cita, que en su numeral 2 y numeral 7 del C.P.A.C.A. refiere:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

Ahora bien, a folio 52 obra la hoja de vida del demandante en la cual se indica que el último lugar donde prestó los servicios el señor KEVIN ANDRES SALAZAR GARAY, fue en la “Subestación de Policía

Naranjal”, la que consultado el Directorio Web de la Policía Nacional¹ pertenece al municipio de Roldanillo (V.), al respecto, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero de 2006 Numeral 14, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, modificado parcialmente por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, por medio del cual se creó algunos Circuitos Judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el Territorio Nacional, estableció que el Municipio de Roldanillo hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Cartago (V).

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, en relación con la falta de competencia, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia por razón del territorio para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por la Secretaría de este Despacho, el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Circuito de Cartago (reparto), para su conocimiento y trámite, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: DCM

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 057, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

¹ <https://www.policia.gov.co/valle-cauca/directorio>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio N°615

FECHA: Guadalajara de Buga (V.), Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: CONSUELO VALENCIA LÓPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00302-00

El Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Cali mediante Auto Interlocutorio No. 173 del seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019) visible a folio 37 del expediente, admitió la demanda y con ello asumió el conocimiento de este proceso. Conforme a ello, la parte actora mediante escrito radicado el 15 de marzo de 2019¹ allegó el comprobante de consignación de los gastos ordenados en el auto que admitió la demanda, por valor de \$50.000 pesos sin presentar recurso alguno contra el referido auto admisorio y sin proponer nulidad por falta de competencia.

Posteriormente (07 meses después), mediante auto interlocutorio No. 729 del 10 de octubre de 2019² el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Cali, declaró su falta de competencia para conocer el asunto debido al factor territorial, y remitió el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga.

En ese sentido, hay que manifestar que independientemente de que los Juzgados de Buga (V.) sean o no competentes para conocer el presente asunto por el factor territorial, lo cierto es que el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Cali ya asumió inicialmente el conocimiento del proceso, inconsistencia que quedó debidamente saneada cuando el apoderado de la parte demandante pagó los emolumentos ordenados por dicho Despacho sin proponer causal de nulidad por falta de competencia³ y sin interponer recurso alguno contra el auto que admitió la demanda, motivo por el cual no puede válidamente el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Cali desprenderse del conocimiento del proceso

¹ Ver folio 38 del expediente.

² Ver folio 43 del expediente.

³ Código General del Proceso: “Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.” (Negritas fuera de la norma.)

de la referencia en aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, tal como lo prevé el artículo 16 del CGP, aplicable por remisión autorizada del artículo 306 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia

(...)

La Falta de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Negrillas fuera del texto)

Quiere decir lo anterior que, salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no puede desprenderse del mismo si esta situación no se discute oportunamente, por lo que en el presente asunto quien debe seguir conociendo del proceso es el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

Por lo anterior, este Despacho procederá a declarar su falta de competencia para conocer del proceso que ya ha sido asumido por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Cali mediante Auto Interlocutorio No. 173 del seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y consecuentemente se propondrá conflicto negativo de competencia con dicho Despacho Judicial para que sea el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca quien resuelva al respecto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 158 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) para asumir el conocimiento del presente asunto, comoquiera que ya ha sido asumido por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Cali mediante Auto Interlocutorio No. 173 del seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali (V.), por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Remitir el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

TERCERO. – Comuníquese lo aquí resuelto a la parte demandante.

CUMPLASE

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: JARQ.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 057, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.